

GAIMAN (Chubut), 29 OCT 2019



VISTO:

La Ley Nacional N° 25.917 y su Decreto Reglamentario N° 1.731/04; la Ley Provincial II - N° 64 (Antes Ley N° 5.257); la Ley Provincial XXIV - N° 38 (Antes Ley N° 5.450) y su modificatoria, Ley Provincial XXIV - N° 83; la Ley Provincial XXIV - N° 47 (Antes Ley 5.836); las Resoluciones del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal N° 04/06, N° 30/13 y N° 59/17, y las Ordenanzas N° 678/99, N° 1047/05, N° 1353/08, N° 1393/09 y N° 2002/15; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública;

Que el Decreto Nacional N° 1.731/04 reglamentó la Ley citada en el Considerando anterior;

Que el Artículo N° 34 de la Ley Nacional N° 25.917 invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al Régimen por ella establecido, y el Artículo N° 33 establece que los Gobiernos Provinciales invitarán a sus Municipios a hacer lo propio, proponiendo la aplicación en el ámbito de tales Gobiernos de principios similares;

Que mediante la Ley II - N° 64 (Antes Ley N° 5.257) la Provincia del Chubut adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley Nacional N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1.731/04;

Que el Artículo N° 22 de la Ley II - N° 64 (Antes Ley N° 5.257) invita a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal;

Que a través de Ordenanza N° 1047/05 la Municipalidad de Gaiman adhirió a la Ley Nacional N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1.731/04, como así también a la Ley Provincial II - N° 64 (Antes Ley N° 5.257) y a su modificatoria Ley N° 5302;


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




Adriana Victoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman

2310-19



Que en la Municipalidad de Gaiman, las Ordenanzas N° 678/99, N° 1353/08, N° 1393/09 y N° 2002/15 regulan lo referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que según lo establecido en el Artículo N° 6 de la Ley II - N° 64 (Antes Ley N° 5.257), el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos, proponiendo y consensuando tasas a aplicar y modalidades de cobro;


Que por lo expuesto anteriormente, dicho organismo dictó la Resolución N° 59/17, derogando la Resolución N° 30/13, a través de la cual se aprueba el "Nomenclador del Impuesto sobre los Ingresos Brutos", cuya denominación específica es "Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación" (NAES), dejando sin efecto al "Código Único de Actividades del Convenio Multilateral" (CUACM);

Que el "Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación" (NAES), guarda una fuerte relación con el "Nomenclador de Actividades Económicas de la AFIP", aprobado por la Resolución General N° 3537. De este modo, el nuevo nomenclador simplificará el cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes de Ingresos Brutos y permitirá armonizar y homogeneizar a nivel Nacional y Provincial la información tributaria;

Que corresponde dictar una Norma que unifique la legislación Municipal existente sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta las directivas emanadas por el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, incorporándolas a la nueva herramienta legal;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GAIMAN, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley XVI - N° 46, sanciona con fuerza de:


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Adriana Victoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



ORDENANZA

Artículo 1º.- Modifícase el Título XIX "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" establecido por Ordenanza N° 678/99, que se incorpora a la Ordenanza N° 376/94, y cuya vigencia fuera restablecida por la Ordenanza N° 1353/08, el cual quedará redactado de conformidad con el Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza.-

Artículo 2º.- Apruébese el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) que forma parte de la presente Ordenanza como Anexo II.-

Artículo 3º.- Abróguese la Ordenanza N° 2002/15.-

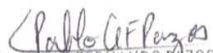
Artículo 4º.- Deróguense los artículos N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 de la Ordenanza N° 1393/09.-

Artículo 5º.- Las disposiciones de la presente Ordenanza entrarán en vigencia partir del 1º de Enero de 2020.-

Artículo 6º.- REGÍSTRESE, Comuníquese, dése a conocer y Cumplido ARCHÍVESE.-

ORDENANZA N°: 2310-19

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GAIMAN, EL 29 OCT 2019 SEGÚN
CONSTA EN EL ACTA N° 20 /2019.-


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman

Gaiman, Chubut 31 de Octubre de 2019.-

El Intendente Municipal de Gaiman en ejercicio de las facultades que le otorga la ley XVI N°46 (antes ley 3098), PROMULGA la presente Ordenanza con el 2310/19 D.E.M.-



Mariano Garcia Aranibar
Intendente
Municipalidad de Gaiman

ORDENANZA N° 2310-19

CONSTA EN EL ACTA N° 20
DE LA SESION DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GAIMAN, EL 29 OCTUBRE 2019

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]



ANEXO Nº I
ORDENANZA Nº **2310-19**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

HECHO IMPONIBLE

Determinación:

Artículo 1º.- Está dado por el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Municipalidad de Gaiman, del comercio, industria, profesión, oficio, locación de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice, estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos las actividades que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones de la Provincia del Chubut, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, con o sin relación de dependencia, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajeros o consignatarios etc., en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes, quedando excluidos los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



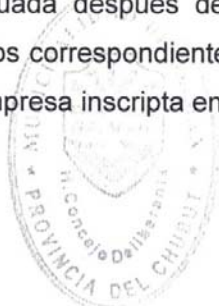
La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

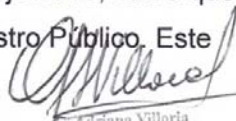
Artículo 2º.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia, en caso de discrepancia, de la calificación que se mereciera a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.-

Artículo 3º.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro del ámbito Municipal en forma habitual o esporádica:

- a) Profesionales liberales. El hecho imponible estará configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará fruto del país, a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional, pertenecientes a los reinos vegetales, animales o minerales, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento –indispensable o no– para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
 1. Alquiler de dos (2) o más propiedades y/o unidades habitacionales en una misma propiedad destinadas a vivienda unifamiliar, en los ingresos correspondientes al propietario salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público.-
 2. Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público. Este


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.-

3. Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público.-
 4. Transferencia de boletos de compraventa en general.-
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas;
 - e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
 - f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas;
 - g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía;

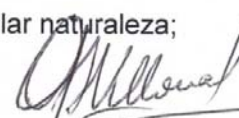
INGRESOS NO GRAVADOS

Artículo 4º.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, desempeño de cargos públicos;
- b) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas;
- c) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas por la Administración Nacional de Aduana. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



- d) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- e) Jubilaciones y otras pasividades en general;

CONTRIBUYENTES-AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 5º.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal, que intervenga en operaciones o actos que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.-

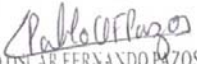
ACTIVIDADES NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE-SU TRATAMIENTO

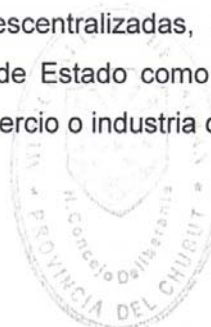
Artículo 6º.- Toda actividad o ramo que no se menciona expresamente en ésta Ordenanza o en la Ordenanza tarifaria, está igualmente gravada. En éste supuesto tributan con la alícuota general.-


DE LAS EXENCIONES

Artículo 7º.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las Actividades Ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;
- b) La prestación de Servicios Públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera;

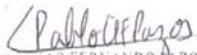

PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Adriana Victoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsas y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;
- e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en ésta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios públicos (avisos—edictos—solicitudes, etc.);
- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238;
- g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo;
- h) Los ingresos obtenidos por las Cooperativas debidamente reconocidas por el INAES, a solicitud de la misma, la exención entrará en vigencia a partir de la solicitud siempre y cuando reúna los requisitos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal determinara por Resolución la exención de la Cooperativa para lo que solicitara: nota solicitando la exención, constancia de CUIT, exención en ganancias, matrícula de inscripción emitida por INAES, habilitación comercial en caso de corresponder, Inscripción en Ingresos Brutos;
- i) La Cooperativa Eléctrica de Gaiman y/o quien el futuro preste el Servicio Público de Alumbrado y Energía Eléctrica;

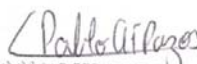

PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




E. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



- j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;
- k) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, o plazo fijo y en cuenta corriente;
- l) Los establecimientos educativos privados, incorporados a los planes de enseñanzas oficiales y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones;
- m) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias;
- n) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada;
- o) Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público;
- p) Producción primaria, excepto la extracción de petróleo crudo y gas natural;
- q) Las emisoras de radio, telefonía y televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente; excepto las de televisión por cable codificadas, satelitales, de circuito cerrado, y toda otra forma que haga que sus emisiones pueden ser captadas únicamente por sus abonados o pagos por el servicio prestado, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios públicos;


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



- r) Los ingresos de los contribuyentes inscriptos en el Monotributo Social, y mientras se mantenga dicha condición;
- s) La venta al por menor de medicamentos;

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.- El gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera Ingreso Bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios, devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.

- En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo, y cuando circunstancias especiales así lo aconsejan, la Municipalidad queda facultada para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos, para las actividades de la frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

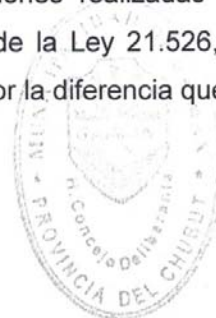
VENTA DE INMUEBLES

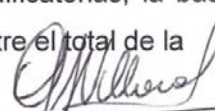
Artículo 9º.- En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.-

ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 10º.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




Gladys Victoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.-

Artículo 11°.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS


Artículo 12°.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas;
- c) No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, ETC.

Artículo 13°.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.-

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Artículo 14°.- Para las Agencias de Publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencias, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

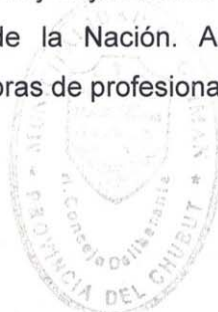
Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de la comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

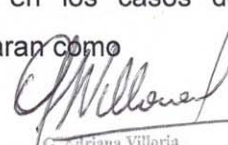
PROFESIONES LIBERALES

Artículo 15°.- En el caso de ejercicio de Profesiones Liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe –total o parcialmente– por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Se consideran como profesiones liberales a aquellas que posean acreditación de grado universitario con el correspondiente título expedido por Universidades Públicas o Privadas y cuyos títulos presenten el reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación. Asimismo, en los casos de consultorías y empresas consultoras de profesionales tributarán como


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Mariana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman

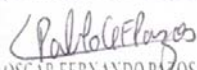


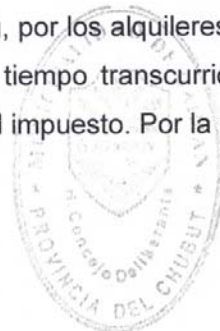
profesionales siempre que el servicio objeto de la prestación corresponda al ejercicio de una profesión liberal.-

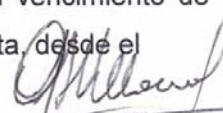
Artículo 16°.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entienden que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o cato equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcial, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior salvo que las mismas se efecturen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago;
- f) En el caso del recupero parcial o total de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación;
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales de desagües o de telecomunicaciones desde el momento de su facturación;
- i) En caso de contrato de leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y proporcional al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de liquidación del impuesto. Por la compraventa, desde el


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




Victoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 17º.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

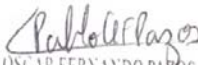
- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sea fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compraventa de divisas;
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

DEDUCCIONES

Artículo 18º.- En la base imponible, en los casos en que se determine por el principio general, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




G. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 19°.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto será constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago en unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

PERIODO FISCAL

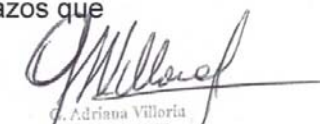
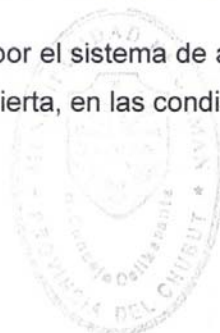
Artículo 20°.- El período fiscal será el año calendario.-

PAGOS – ANTICIPOS

Artículo 21°.- El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que



PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



C. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



determinan la presente Ordenanza, para el caso de no superar en el año, el importe pagado mensualmente en concepto de mínimo, el mismo se tomará como de pago único y definitivo, no generándose saldos a favor por dicho concepto.-

Artículo 22°.- Fijese el día veintiuno (21) de cada mes o día hábil inmediato posterior en caso que aquel no lo sea, del mes siguiente al que se generaron los ingresos imponibles, como fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos.-


Artículo 23°.- El pago del monto declarado vencerá el día veintiuno (21) de cada mes o día hábil inmediato posterior en caso que aquel no lo sea, del mes siguiente al de la presentación de la Declaración Jurada sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos.-

Artículo 24°.- Establécese para aquellos contribuyentes que abonen el impuesto determinado a la fecha fijada para el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada del anticipo, una bonificación del 20% sobre el mismo, la que no podrá arrojar un importe a pagar inferior al mínimo establecido por la Ordenanza vigente.

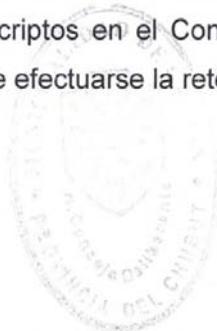
Es requisito para acceder a la bonificación, que el contribuyente no adeude la presentación de ninguna Declaración Jurada sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, así como tampoco mantenga deuda por dicho impuesto.-

Artículo 25°.- La Municipalidad será agente de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos al momento de efectuar el pago por el consumo de bienes y servicios que realice por cuenta propia y/o de terceros, fijándose como porcentaje a retener el 80% de la alícuota vigente, al momento de realizar el pago al proveedor.

Se exceptúa de ser pasible de la retención establecida en el presente Artículo a los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, debiendo acreditar dicha condición antes de efectuarse la retención.-



PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



C. Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman



Artículo 26°.- Créase un régimen de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, en el cual la Municipalidad podrá designar Agentes de Retención, los que retendrán el 2% de la alícuota vigente, a efectos de practicar la retención se fija como base imponible mínima para la misma la suma de Pesos Ochocientos (\$800,00).

Se exceptúa de ser pasible de la retención establecida en el presente Artículo a los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, debiendo acreditar dicha condición antes de efectuarse la retención.

Los Agentes de Retención deberán informar y depositar las retenciones practicadas en la primera quincena (hasta el quince de cada mes) del dieciséis al veinte del mes en curso, mientras que las retenciones practicadas en la segunda quincena del primero al cinco del mes siguiente.-

Artículo 27°.- De las sanciones:

- a) Por la falta de presentación de las Declaraciones Juradas establecida en el Artículo 22° de la presente Ordenanza se fija una multa equivalente a diez (10) módulos.-
- b) Por el incumplimiento del Agente de Retención a depositar el importe retenido, en los plazos previstos en el Artículo 26° se fija una multa equivalente al doble del importe a depositar.-


PABLO OSCAR FERNANDO PAZOS
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman




Adriana Villoria
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Gaiman